



6.T
MT

56 Recusado
peis

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Luis Fernando Sancho Loor, en mi calidad de **PROCURADOR JUDICIAL** del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador y 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo dentro del término correspondiente la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en contra de la Sentencia de fecha 31 de agosto de 2020, y el Auto de aclaración, de fecha 14 de septiembre de 2020, notificado el 15 de septiembre de 2020, dictada por los señores jueces de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**, dentro del Juicio No. **17230-2019-21533**, propuesto por **BASTIDAS ORDOÑEZ IVAN KENNEDY**; cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales:

1.- CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.

La calidad por la cual comparezco es la de **PROCURADOR JUDICIAL** del la Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; misma que se encuentra acreditada dentro del proceso, conforme se establece en el párrafo inicial del presente escrito y la norma precitada.

2.- IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Dentro del Juicio No. **17230-2019-21533**, los fallos objeto de la presente acción son la Sentencia de fecha 31 de agosto de 2020, y el Auto de aclaración, de fecha 14 de septiembre de 2020, notificado el 15 de septiembre de 2020.

3.- CONSTANCIA DE EJECUTORIEDAD DE LA SENTENCIA:

La indicada Sentencia de fecha 31 de agosto de 2020, y el Auto de aclaración, de fecha 14 de septiembre de 2020, notificado el 15 de septiembre de 2020, se encuentran ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

3.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS:

Señores Jueces de la Corte Constitucional de la República del Ecuador, la demostración de haber agotado los Recursos Ordinarios y Extraordinarios, constan y obran de los respectivos cuadernos de Instancias de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**, es por lo que acudo con la presente Acción Extraordinaria de Protección, caso contrario no se remitiría para su conocimiento.

4.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANÓ LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL:

La Sentencia fue dictada por los **Jueces de la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.**

5.-IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL:

Los derechos constitucionales violados en la sentencia impugnada son los que se describen a continuación:

- **El Derecho a la Seguridad Jurídica**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador lo define así:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

6.-DISPOSICIONES QUE CONSTAN EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, LAS MISMAS QUE HAN SIDO VIOLENTADAS

- **El Derecho a la Seguridad Jurídica**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador lo define así:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Es del caso señores jueces constitucionales que dentro de la presente causa los jueces de la sala penal no han aplicado debidamente el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, indicando que el mismo no contiene el término para presentar el recurso de apelación administrativo. Cuando dicho artículo expresamente señala el término para apelar las resoluciones disciplinarias.

Por otro lado de la propia lectura del fallo se evidencia que los jueces de la Sala aceptan que la causa trataba sobre temas que competen a la jurisdicción contencioso administrativa y no la jurisdicción constitucional, ya que manifiestan que dentro de la causa existían elementos para ser analizados por la jurisdicción contencioso administrativa, reconociendo que se ha desnaturalizado la acción de protección:

respecto del segundo aspecto, la esencia del procedimiento constitucional propuesto, es la determinación de la posible vulneración de un derecho garantizado en la Norma Suprema; mientras que, el análisis de sumarios administrativos, directrices infringidas y sanciones disciplinarias, corresponde a temas de aplicación de normas infraconstitucionales que pese a formar parte del tema planteado como contestación de la demanda, no lo son del análisis de la posible vulneración de derechos como la libertad de expresión y asociación.

En este sentido la acción protección incurría en la siguiente casusal de improcedencia del artículo 42, numeral 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 42.- *Imprudencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:*

4. *Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.*

7.- PETICIÓN:

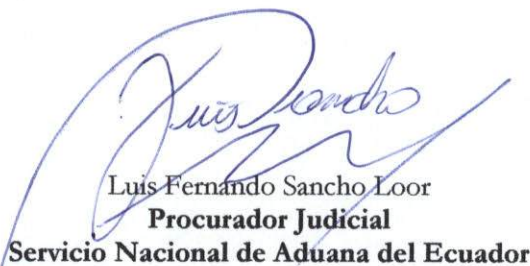
Con estos antecedentes, solicito que en atención a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se notifique a la contraparte, se remita la presente Acción Extraordinaria de Protección a la Corte Constitucional, a fin de que declare la Vulneración de Derechos Constitucionales en la Sentencia de fecha 31 de agosto de 2020, y el Auto de aclaración, de fecha 14 de septiembre de 2020, notificada el 15 de septiembre de 2020, en tal virtud solicito a ustedes lo siguiente:

- Dejar sin efecto jurídico la Sentencia de fecha 31 de agosto de 2020, y el Auto de aclaración, de fecha 14 de septiembre de 2020, notificada el 15 de septiembre de 2020, de la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
- Retrotraer el proceso al momento de la expedición de la SENTENCIA dentro del recurso de casación, disponiendo que se realice el sorteo correspondiente para definir LOS JUECES QUE RESOLVERÁN de manera motivada el recurso de apelación, en observancia de los derechos constitucionales y las garantías del debido proceso.

10.- NOTIFICACIONES:

Futuras notificaciones se recibirán en la **Casilla Constitucional No. 480**, y se señala como casillas electrónicas a las siguientes direcciones de correo; 1346.sar@aduana.gob.ec

Firmo en mi calidad de Procurador Judicial.



Luis Fernando Sancho Loo
Procurador Judicial
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

FUNCIÓN JUDICIAL



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA RECEPCIÓN DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Juez(a): ROVALINO JARRIN FABRICIO

No. Proceso: 17230-2019-21533

Recibido el día de hoy, miércoles catorce de octubre del dos mil veinte, a las dieciseis horas y cincuenta y tres minutos, presentado por LUIS FERNANDO SANCHO LOOR, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En dos(2) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)

IVAN MARCELO NOLIVOS CELA
INGRESO DE ESCRITOS

